

Juicio No. 13337-2025-02375

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 28 de noviembre del 2025, a las 17h06.

VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Es necesario seguir con la tramitación en cuanto a la última actuación realizada: En lo principal. Incorpórese a los autos el escrito que ha presentado la Procuraduría General del Estado quien ratifica las gestiones realizadas por su defensa técnica Ab. María Cecilia Andino Sabando mismas que se las tiene por ratificadas; téngase en cuenta el casillero judicial y correo que consigna para recibir notificaciones por lo que la señora Secretaria de este Despacho deberá tener en cuenta para las notificaciones. En lo principal y en virtud del Art.15 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta, hoy investida de potestad constitucional procede a dictar la correspondiente sentencia de forma escrita: De foja 58 a 66 de los recaudos procesales comparece el señor EDIS LORENZO PALADINES PARRAGA, con C.C. 1303542243, ecuatoriano, de 64 años, Jubilado, domiciliado en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, deduciendo acción de protección en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), representado por su señor Director General, Francisco Xavier Abad Guerra, contando también con la Procuraduría General del Estado, por la presunta vulneración de los siguientes derechos Constitucionales: Seguridad Social, Salud, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, expresando entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES. Manifiesta la parte accionante: “...Soy afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde de agosto de 1989, tiempo en el cual labore para varias instituciones públicas, hasta noviembre del 2018, con un total de 344 aportaciones. La jubilación obtenida fue concebida por el IESS, debido a mis dolencias físicas por el arduo trabajo efectuado especialmente por una descarga eléctrica que recibí en mi jornada laboral debido a ella perdí parte de mi movilidad en mis piernas, lo mismo que están reflejado en el mecanizado que adjunto, con los múltiples subsidios de enfermedad solicitado en el último año de trabajo, me obligue a solicitar al Seguro Social la Jubilación especial por discapacidad, después de todos los trámites y someterme a todos los exámenes médicos que corresponden, el Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Manabí, procedió a emitir el Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2019-2039588 de fecha 16 de enero del 2019 y se acordó un pago MIL SETENTA Y TRES CON 50/100 DOLARES \$ 1070,50 USD, mensuales de manera vitalicia, hasta mi muerte.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS. – 1. Existe un hecho inobjetable, que en mi condición de, persona vulnerable por mi discapacidad, con fecha 16 de enero del 2019, luego de haberse verificado el cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos, determinados en el ordenamiento jurídico, y en la ley el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, y su dependencia administrativa la Coordinación Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, el cumplimiento de requisitos

establecidos, en la que se concedió mediante Acuerdo de Jubilación No 2019-2039588, conceder al señor EDIS LORENZO PALADINES PARRAGA, la jubilación de Discapacidad por el valor de MIL SETENTA Y TRES CON 50/100 DOLARES \$1070,50 USD, mensual, pagaderos a partir de ENERO del 2019 DE MANERA VITALICIA HASTA EL DIA DE SU MUERTE. 2. De fecha lunes 25 de agosto del 2025 me notifican el Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFTSDM 2025-049, de fecha 18/08/2025 en donde en su parte Resolutiva manifiesta "RESUELVE: Articulo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando el señor EDIS LORENZO PALADINES PARRAGA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303542243, del expediente de jubilación Nro. 1303542243; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2039588 de fecha 2019/01/16, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió al señor EDIS LORENZO PALADINES PARRAGA, la jubilación de Discapacidad por el valor de MIL SETENTA Y TRES CON 50/100 DOLARES \$ 1070,50 USD, mensual, pagaderos a partir de ENERO 2019 particular, o del inicio de los procesos administrativos internos, que eventualmente afectarían mi condición de jubilado. 7. Actualmente el IEES, sin ningún fundamento legal tomo la decisión de dar de baja la pensión de jubilación, las cual es violatoria varios derechos constitucionales, tales como derecho a la jubilación universal, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la defensa Es importante determinar Señor Juez, que no he sido notificado de ninguna forma o manera con ningún procedimiento administrativo y que esta acto unilateral, arbitrario, ilegal e inconstitucional efectuado por el IEES, atenta contra mi vida misma. 8. Existe la Protección Constitucional de los Derechos, en el mundo jurídico existe la jerarquía de normas y principios que rigen el derecho, los jueces Constitucionales tienen que prevenir y declarar la vulneración de derechos constitucionales y lo primordial es evitar que se vulneren los derechos humanos en este hilo conductor de ideas El Principio de Seguridad Jurídica es un principio de certeza que no es más que todas las autoridades van a velar por el cumplimiento de los derechos humanos y entre ellos esta el DEBIDOPROCESO.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa Seguridad Jurídica. - La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el derecho y por medio del derecho. La seguridad jurídica según la ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos, la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad, sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiera a la sociedad, orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. Por expreso mandato del artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica establecida dentro de los derechos de protección se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por 3. Desde el mes de SEPTIEMBRE del año 2025 hasta la presente fecha el IESS, NO HA ACREDITADO LOS VALORES CORRESPONDIENTE A MI PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN. 4. En el mismo acuerdo de Baja de Pensión en menciona lo siguiente "mediante correo electrónico de 17 de enero de 2025, se informó que la prestación de Jubilación por discapacidad se somete al procedimiento de revisión.", sin embargo, no se inició algún procedimiento sumario o si se realizó no fui notificado de legal o debida forma. 5. Es importante determinar Señor Juez Constitucional que no he sido notificado de ninguna forma o manera con ningún procedimiento administrativo en mi contra, evidentemente este acto propio y dictado sin competencia, unilateral, arbitrario, ilegal e inconstitucional efectuado por el IESS, atenta contra mi derecho a la vida, a la salud, al buen vivir. 6. Jamás fui notificado con el inicio de algún trámite, procedimiento administrativo, sumario de validación de mi acuerdo de jubilación Es evidente que cumplí con los requisitos establecidos por el IEES, para acogerme a la jubilación, y que este beneficio social, no es una dadiva, peor un regalo u obsequio que recibo, por el contrario, es un derecho universal que está consagrado en la Constitución de la República, y sustentado en las 344 imposiciones que he aportado al IESS de forma cumplida, ordenada, esta condición de incapacidad, es el resultado de más de 29 años de trabajo público e ininterrumpido, es claro, meridiano, evidente que mi cuerpo y mi mente se han deteriorado como consecuencia del extenuante trabajo que he realizado, a tal grado que me es imposible laborar en una empresa pública o privada, y que en la fecha indicada en la parte precedente cumplí con todas y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa, en el supuesto no consentido peor admitido que la parte accionada hubiere considerado que en el procedimiento o en la admisibilidad de la jubilación alguna falta, o error en su otorgamiento que determinare alguna inconsistencia en la Jubilación, la parte accionada tenía la obligación de hacerme conocer, o notificar de este las autoridades competentes. Si conforme a la previsión constante en la Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 85, tuve, tengo y se me reconoció el derecho que ahora se da de baja mediante un acto propio y sin competencia pregunto; ¿podrá el órgano actuante, desconocer el derecho legítimamente establecido? La respuesta, es por demás evidente que NO, salvo el caso que, en el Ecuador, no exista el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA y las autoridades estén habilitadas para el arbitrio, lo cual está proscrito por el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo. En esta trama de ideas, es importante poner en escena, y en el supuesto no admitido caso de existir algún error en la concesión de la pensión de jubilación, lo dispuesto en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, en el inciso final, que establece; Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. En el presente caso se ha vulnerado mi derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en la Constitución, por cuanto se me ha dado de baja, anulando, y dejado sin ningún valor mi Derecho a la Jubilación universal. Así, establecernos que corresponde mantener el derecho a la seguridad jurídica como uno de los deberes de toda autoridad, como lo expresa el artículo 82 de la constitución que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el

respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Como es necesario hacer una clara comprensión de los considerandos, a fin de que tengan congruencia con la decisión final, debo reproducir lo que la Corte Constitucional dentro de la sentencia 003-10-SEP-CC, caso 0290-99-EP, publicada en el registro oficial(suplemento) Nº 117 del 27 de enero de 2010 dijo, sobre el derecho a la seguridad jurídica: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquél postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano. Para aquello y tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada uno DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así, la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. APLICACIÓN NORMATIVA DEL IESS QUE SOLO DE MANERA AUTONOMA Y AUTORITARIA Y SIN NOTIFICACIONA LA PARTE CONTRARIA DAN DE BAJA UNA PENSION JUBILAR SIN UN TRAMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE AL RESPETO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN LA CRE. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" Sobre lo expuesto, es necesario

señalar que la autoridad administrativa, incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración. En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia dictada en el caso C-836 de 09, de agosto de 2001, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Rodrigo Escobar Gil, señala: "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el Art. 83 de la Constitución a partir del principio de la confianza legítima." Entonces, para que no exista inseguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas. **OPINION DE LOS ABOGADOS DEFENSORES SOBRE EL DEBIDO PROCESO. LA PALABRA DEBIDO PROCESO ESTA CONSAGRADA DESDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CRE, LOS PUNTOS ESENCIALES PARA EL DEBIDO PROCESO, EL PUNTO QUE ADVIERTO MAS IMPORTANTE ES LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEL ESTADO ECUATORIANO Y EN ESTE CASO EL IEES, LO CUAL ESTA ADECUADO AL ART.1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ART. '1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS ART.'2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, EN LA QUE PRECISAMENTE ESTABLECEN LAS MEDIDAS QUE TIENEN QUE ADOPTARLOS ESTADOS PARA EL RESPETO Y TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTAS OBLIGACIONES QUE ESTAN TIPIFICADAS EN EL ART. 1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ESTADOS FIRMANTES DE ESTE TRATADO.** AHORA BIEN CUAL ES EL ORIGEN DEL DEBIDO PROCESO EN NUESTRA CONSTITUCION, EL ORIGEN ESTA DADO EN LOS ART. 76 Y 77 DE LA CRE Y EN EL CASO EN CONCRETO ES EL DERECHO DE UN DEBIDO PROCESO CON NORMAS QUE CUMPLAN CON LO ESTATUIDO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES PRINCIPALMENTE EN EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL CONTRADICTORIO LO CUAL NO SE CUMPLIO EN NINGUNA PARTE DE ESTA ABERRACION JURIDICA LLAMADA ACUERDO DE BAJA DE JUBILACION. EL DEBIDO PROCESO NO SOLAMENTE ESTA CONSAGRADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO SI NO TAMBIEN EN EL SISTEMA ANGLOSAJON ESPECIFICAMENTE EN LA QUINTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS Y QUE QUIZAS ESTE SEA SU ORIGEN, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS DE TODO CIUDADANO A TENER UN PROCESO JUDICIAL EFECTIVO UN PROCESO JUDICIAL DEBIDO, TAMBIEN ENCONTRAMOS UN ANTECEDENTE EN LA DECIMA CUARTA ENMIENDA DE ESTA CONSTITUCION QUE SE REFIERE AL LIMITANTE DEL ESTADO DE

CREAR NORMAS QUE PRIVEN DE DERECHOS A SUS CIUDADANOS. LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DESTACA ALGUNAS SITUACIONES QUE INTEGRAN AL DEBIDO PROCESO, Y UNA FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ES SER OIDO EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, ESTO ES LO QUE GENERALMENTE SE DENOMINA LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DE PRESENTAR LAS EXCEPCIONES QUE SE CREA ASISTIDO, EN UN SEGUNDO MOMENTO LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS SIENDO ESTO OTRA FORMALIDAD DEL DEBIDO PROCESO, EXISTE IGUALMENTE DENTRO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. QUE SE DEBE ENTENDER COMO DEBIDO PROCESO, EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO DE INTERPRETACION CONSTANTE Y PROGRESIVA DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SE DEBE ENTENDER QUE ESTE DERECHO CONSAGRA LAS MINIMAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA PARTE ACTIVA O PASIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, LAS CUALES SE DEBEN CUMPLIR CABALIDAD SIN VULNERACION ALGUNA PARA PODER HABLAR DE SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Cita. Acción Constitucional ordinaria de Protección. - Luis Cueva Carrión. Devido Proceso y Derecho a la Defensa: El derecho a la defensa, es un componente central del debido proceso, este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En otras palabras, tal cual se refiere el maestro y tratadista Luis Cueva Carrión, el debido proceso; es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto, es entonces, la garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las Funciones del Estado. Sentencia No. 117-14-SEP-CC LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN LA SENTENCIA EN MENCION CUANDO SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA NOTIFICACION. Derecho a la defensa: El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "devido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su

cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. En este contexto cabe preguntarse si el IESS, para la eliminación de MI pensión jubilar, siguió el Debido Proceso, y la respuesta NO, lo único que hizo es anularme mis beneficios, privarme de la pensión de jubilación, pues, para la revocatoria del acto, debió seguir, observar y acatar el debido proceso que es el previsto en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo, se olvida de forma extraña el IESS que EL RECONOCIMIENTO DE MI DERECHO ES UN ACTO FIRME EJECUTORIADO, EJECUTADO E INAMOVIBLE En el presente caso jamás se me notificó con el inicio de algún procedimiento, de esta forma se evitó que realice las actividades encaminadas a propiciar mi defensa dentro del proceso, a conocer las acciones que se estaban efectuando en mi contra, por lo que no pude contar con el tiempo y los recursos necesarios para poder defenderme, tampoco pude presentar los elementos de cargo y de descargo, tampoco pude controvertir los elementos de hecho que sustentaron la anulación de mi jubilación. Derecho a la Seguridad Social. - Concretamente a la JUBILACIÓN, El art. 3 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR refiere que, en el modelo constitucional vigente, se reconoce al Ecuador como un "Estado Constitucional de Derechos y Justicia", lo cual se traduce en que el respeto a los derechos constitucionales es uno de los objetivos primordiales del Estado. De ahí que se reconoce un conjunto de derechos a favor de las personas, con el objetivo de alcanzar la dignidad humana, y siendo uno de esos derechos la Seguridad Social, que se encuentra reconocido en el artículo 34 de la CRE y al que se define como un derecho irrenunciable de todas las personas, y un deber y responsabilidad primordial del Estado. Señala que la norma constitucional determina además que el IESS, será la entidad pública responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Como así lo determina el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador, la Seguridad Social es un Derecho Humano, emana como derecho a las prestaciones suministradas por el Estado y este a su vez nace con el Contrato Social: y surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, labore durante más 31 años ininterrumpidamente, durante toda esa etapa, di mis aportaciones mensuales al IESS, con el fin de protegerme frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte y este Derecho está reconocido tanto en los instrumentos internacionales como en las constituciones y también en la Constitución del Ecuador, por lo que solicito la jubilación por discapacidad, Por lo expuesto se considera que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del Buen Vivir. Estas omisiones y vulneraciones a los derechos fundamentales me han colocado en una situación de vulneración de mi pleno derecho a la seguridad social, a la salud y al buen vivir, y que pone en riesgo mi propia supervivencia. PRETENSIÓN CONCRETA: Se deje sin efecto jurídico el Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFTSDM2025-049, de fecha

18/08/2025. Se me restituya, restablezca el derecho de Jubilación del Seguro General y todos los derechos contenidos, muy especialmente mi renta vitalicia. Se me cancelen todos los valores adeudados desde el 20 de SEPTIEMBRE del 2025 hasta la presente fecha. Que como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada que se abstenga de reiterar nuevamente la misma conducta y se mantenga su derecho a recibir su pensión de jubilación. Se me conceda la cobertura absoluta y plena de cada uno de los derechos que tengo como jubilado, y muy especialmente el derecho a la Salud, con el fin de poder ser atendida en los centros hospitalarios y de salud. Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mi atención de salud inmediata, a efectos de salvaguardar mi vida e integridad física. LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE. Por lo expuesto y con fundamento en las prescripciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución de la República y en las normas sustantivas y procesales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que 1.- Declare la VULNERACIÓN de los derechos constitucionales a la Seguridad Social, Seguridad Jurídica, Salud, Debido Proceso, derecho a la defensa, Tutela Efectiva de Derechos, derecho a la motivación ocasionada por El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 2.- En consecuencia, ordene que, como medida de reparación de los derechos vulnerados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantice mi acceso a la jubilación por invalidez a la que tiene derecho por haber cumplido con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el efecto. 3.- Determine las demás medidas de reparación integral que se estimen pertinentes a fin de evitar que actuaciones como la expuesta vulneren los derechos de los ciudadanos como la garantía de no repetición de esta conducta, todo ello en virtud de la resolución es un documento que no se encuentra debidamente motivado ni fundamentado, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, ni invoca las referencias de su sustento como es la historia clínica, esta vulneración a la norma atenta a la seguridad jurídica por su falta de motivación y conlleva a la vulneración del derecho a la salud y a una vida digna, y el derecho a la prestación que se le debe como afiliada a la seguridad social, al reunir todos los requisitos. Por lo que pide se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos..." (hasta aquí la demanda). Por lo que sorteada que fue la presente acción, recayó el conocimiento de la presente acción en la unidad Judicial de lo Civil de Manabí con sede en Manta, la misma que luego del trámite pertinente, en auto de fecha 21 de octubre del 2025, a las 16h36. Se admitió a trámite la acción de protección, disponiendo notificar al accionado y siendo el estado para resolver se considera lo siguiente: SEGUNDO: La suscrita juzgadora es competente para conocer la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 1 y 2 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de Ley que consta a fojas 67. Así mismo no hay nulidad que declarar por violación sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección que ha sido tramitada con sujeción a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, dándose también estricta aplicación a lo estatuido en el Art. 39 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo que se declara su validez

procesal. II.1 El recurrente ha declarado bajo juramento que no ha presentado Acción de Protección por la misma materia y objeto, ante otro Juez o Tribunal de la provincia de Manabí, conforme se desprende del libelo inicial, lo cual sin ser un requisito de admisibilidad que prevé la actual Constitución, esta Jueza lo valora como un acto de transparencia de la acción propuesta; TERCERO: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición esta jueza es competente para conocerla y resolver.- CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en El Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” La Constitución de la República en su Art 1 dice “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”; el art 3.1 indica .- “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,...”; en su Art. 11.1 “Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento..” 11.3 “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la constitución. Los derechos serán plenamente justiciables: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” 11.4” ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, 11. 5 “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” 11.9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”. Resumiendo se entiende en lo indicado en dicho Art. 88 de la CRE establece que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño “grave inminente”, por lo que el fundamento de la acción de protección, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional; La actual Carta Política en el Art. 424 consagra como un principio universalmente aceptado, la Supremacía de la Constitución. Por tanto, las normas y los actos del poder público deberán

mantener conformidad con las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, so pena de tener eficacia jurídica.- Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 del artículo 11 de la Constitución dice “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”; y el numeral 7 de la misma Constitución establece: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Magna establecidas en el Artículo 424 sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad.- El artículo 424 de nuestra Constitución es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia.- Es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatarias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución de la República, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que lo más

precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia.- La Declaración Universal de Derechos Humanos: en su Artículo 8 dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 25 establece sobre la protección Judicial y que textualmente dice: “Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. De lo expuesto, la Constitución debe ser analizada, interpretada y aplicada como un todo armónico y orgánico, teniendo como objetivo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sus garantías y entre estos los económicos, sociales y culturales. La Constitución tiene como sentido finalista el garantizar la libertad y la dignidad humana y ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico. QUINTO: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Por lo que antes de abordar el tema medular respecto a ellos derechos que se ha identificado en la audiencia y en su petición de acción de protección les ha sido vulnerado se realizará una explicación de los derechos que ha indicado el legitimado activo: SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, por lo tanto es un deber ineludible del Estado, el respetar y

hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que, como hemos indicado, prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Según la doctrina, la seguridad jurídica es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse razonablemente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, es entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema del derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. El autor Jorge Millas, entiende que la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La seguridad jurídica es el elemento inspirador del Estado de Derecho, es su razón de ser. La existencia del Estado de Derecho es una de las garantías fundamentales de las personas. Es cuestionable que se desconozcan situaciones consolidadas al amparo de normas válidas; pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional con fecha 19 de mayo de 2009, en su Sentencia No. 006-09-SEP-CC: "La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela(...)" El poder y las instituciones están sometidos a la Constitución de la República, las personas obedecen a las normas antes que a los funcionarios.-DERECHO AL DEBIDO PROCESO: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numerales 1 y 7 literal b) y l) al referirse sobre los Derechos de protección, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b). Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 sobre las Garantías Judiciales señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Si bien el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos habla de materia judicial, es importante dejar en claro que dicha norma no es exclusiva para administración de justicia, toda vez que la interpretación que ha brindado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es clara en afirmar que dicha disposición convencional aplica plenamente a instancias administrativas. Así tenemos la sentencia de la CIDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá:”...124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...127 Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006)118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”. Por lo que es necesario puntualizar que el derecho al debido proceso consagra un conjunto de garantías,dentro de las cuales se incluye a la defensa, la cual asegura que todas las personas dentro de procesos administrativos y judiciales comparezcan ante el órgano competente en igualdad de condiciones. por lo que La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º012-13-SEP-CC señaló que: De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que con lleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión⁷. En este sentido, la garantía de defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los aconteceres procesales. Por lo que, la citación se

constituye en un elemento sustancial para la protección del derecho.- En cuanto a la falta de motivación para tomar la resolución de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez, la Corte Constitucional del Ecuador señala en la Sentencia No 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, Pág. 8 y 9 lo siguiente: “Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (...) una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...) De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. [...]” La falta de motivación o su falta de pertinencia, resta legalidad y legitimidad a las decisiones del poder público. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre la debida motivación en el contexto del debido proceso, de la siguiente manera: “CIDH: 148. Otro elemento al que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha conferido un papel relevante al analizar los alcances del debido proceso administrativo, es el derecho a contar con una decisión fundada.” “Corte IDH: 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. 129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. [...] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006). Es imperioso hacer referencia a lo establecido en nuestra Constitución, específicamente el numeral tercero del Art. 11 que prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Es necesario mencionar que dicho precepto constitucional configura un sistema garantista, en donde, a criterio del autor mexicano Rafael Aguilera Portales, las garantías jurisdiccionales, son técnicas previstas por el ordenamiento jurídico para reducir la

distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto permite la máxima eficacia de los derechos en coherencia con su formulación constitucional, más aún cuando el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" en su artículo 18 señala: "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. (...)" En la Constitución de la República, en su Art. 11 ordinal octavo, que prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." El Estado tiene el deber constitucional de progresivamente lograr la plena vigencia de los Derechos sociales, en consonancia con el Protocolo de San Salvador y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC-, es evidente que las autoridades al menos deben tener la obligación de no retroceder los Derechos que ya han alcanzado un nivel de protección de un determinado derecho social, en nuestro caso la prestación de jubilación por invalidez. Las autoridades no pueden disminuir el nivel de protección de un Derecho social que ya había sido alcanzado anteriormente a través de la legislación o de otras medidas políticas o jurídicas. Al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 002-09-SAN-CC en el caso 0005-08-AN, menciona: "(...) convierte en inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es así, que la regresividad está prohibida, a menos que exista un estricto escrutinio de sus causas y consecuencias (...) El principio de interpretación sistemática de la Constitución, involucra un análisis integral de la Carta Fundamental y en ese sentido, debe evitarse, en el mayor grado posible, que la aplicación de uno de sus preceptos prive de eficacia a otro.". **SEXTO:** Una vez indicado sobre los derechos que posiblemente se consideran vulnerados las partes indicaron en la Audiencia Pública a través de sus defensores lo siguiente: **LEGITIMADO ACTIVO:** "...*Muchas gracias Señora Jueza. Buenas tardes, me identifico, soy la Abogada María Guadalupe Gómez Alonzo, del señor discapacitado Edis Lorenzo Paladines Parraga, el señor está afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde agosto de 1989 hasta noviembre del 2018, con un total de 334 aportaciones, es decir, más de veintiocho años de servicio con múltiples signos de enfermedad, solicitadas en el último año de trabajo, solicitó la jubilación por enfermedad, cumpliendo todos los requisitos dispuestos por el IESS. Es así que la Coordinación Provincial de Prestaciones, Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero, Seguro de desempleo de Manabí, procedió a emitir el Acuerdo de Jubilación especial por discapacidad número 2039588 de fecha 16 de enero del 2019 y acordó un pago de Mil setenta dólares mensuales de manera vitalicia. De fecha 25 de agosto del 2025, lo notifican con un acuerdo de baja de pensión número CPPRTFTSDM-2025-049, de fecha 18 de agosto en donde su parte resolutiva decide en darla baja a la pensión al señor Edis Lorenzo Paladines Parraga, titular de la cédula 1303542243, en virtud de no cumplir con los artículos establecidos en el artículo*

85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación Especial por Discapacidad mencionado en líneas anteriores, desde el mes de agosto del presente año hasta la presente fecha, no han acreditado los valores a su renta mensual al señor Edis Lorenzo Paladines Parraga. Señora Jueza, dentro del mencionado Acuerdo de baja de pensión, no fue notificado de ninguna manera, ni telemática ni presencial, ni el inicio del ningún procedimiento administrativo o sumario donde pudo valer sus derechos de forma brusca y grotesca; directamente dio de baja su pensión su condición y sus aportaciones, aclarando que en el mismo Acuerdo de baja de pensión, existe que dicen unas líneas que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero del 2025, se informa que su prestación de jubilación por discapacidad se someterá al procedimiento de revisión. Sin embargo, no se realizó ningún procedimiento sumario; sino fue a espaldas de mi cliente. Según el artículo 175 del COA, dice que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, fin de conocer el caso concreto o la conveniencia o no de iniciar un procedimiento. Es decir que en esta situación lo que hizo el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, fue de la actuación previa pasar al Acuerdo de baja de pensión, sin iniciar un proceso sumario donde pudo hacer valer sus derechos a ser escuchado, preguntarle al IESS si fue convocado a una Audiencia, a una valoración o si simplemente se lo notificó con el inicio de un procedimiento administrativo o sumario. La jubilación es un beneficio social; no un regalo, es un derecho consagrado en la Constitución y sustentado por 344 aportaciones de forma cumplida y ordenada. Esta condición de discapacidad es el resultado de 28 años de trabajo ininterrumpido, extensivas jornadas laborales que como consecuencia, causó el deterioro de su mente y su cuerpo, llevándolo a la incapacidad. Señora Jueza, a la fecha el acuerdo de jubilación, cumplió con todos los requisitos y aclaro esta parte porque el acuerdo de jubilación por discapacidad, no es un acuerdo que se elabora; sino es un acuerdo que se genera, es decir, no es que va el señor Edis, y dice "realízeme un acuerdo". Ven el sistema, revisan sus datos y ven si cumplen con los requisitos y automáticamente vota el sistema el acuerdo de jubilación. Si el señor Edis, en su momento, en el año 2019 hubiese cumplido con algún requisito establecido por el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, simplemente no le hubieran otorgado su pensión por discapacidad, contaba con las aportaciones, con la discapacidad y contaba con la edad para obtener ese beneficio consagrado por la Constitución. Los derechos constitucionales vulnerados tenemos: el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa. La seguridad jurídica que está contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República, se logra por la certidumbre, confianza, que es una suma de factores: la certeza, la legalidad, la jerarquía, la publicidad, las normas, la irretroactividad de la ley, la prohibición de la arbitrariedad, sobre esto se funda la seguridad jurídica y confiar en la seguridad, orden, justicia, equidad e igualdad, en libertad de protección. Se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas. Si conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidad, en el artículo 85, tuvo todo su esplendor el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, le reconoció su derecho que ahora mediante un acto impropio pretende darle de baja sin ninguna competencia, esto será obstante que en Ecuador exista una seguridad jurídica.

Señora Jueza, está de más decirle que este acto realizado por el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, carece de una seguridad jurídica, el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera, y simplista de procedimientos arreglados, donde importa más la forma que el contenido, de garantiza que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte, sea en un proceso fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principio supremos y consagrados para el Estado, en este caso concreto. Diciendo que su proceso de jubilación se someterá a una revisión, pretenden justificar un debido proceso, cuando evidentemente sus palabras, jamás se concretaron en actos. Pues, si bien es cierto, lo notifican con su jubilación al 20 de enero del presente año, va a entrar a revisión, fue una actuación previa, no lo notificaron con un procedimiento, consultar al IEES que hizo en esos cinco meses para avalar un procedimiento administrativo o avalar un acto administrativo, lo convocan a una audiencia, cual fue la fecha en el que el señor Paladines, inició su proceso de revisión, lo convocó a esta audiencia, lo citó a las oficinas del IEES. No, lo que tuvo que hacer el IEES, fue aplicar el artículo 22 del COA, el inciso final que dice que los derechos de las personas no se afectaran por errores u omisiones a los servidores públicos en los procesos administrativos. Aclaro que en estos cinco meses, no se realizó la apertura de un procedimiento administrativo; en este caso lo único que se hizo fue anular la pensión, los beneficios, privarle de su pensión jubilar, pues la revocatoria del acto debió seguir y acatar el proceso que está predispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, se le olvida de forma extraña que el derecho de jubilación, es un acto firme ejecutoriado e inamovible. Con todos estos antecedentes, Señora Jueza, para concluir, hay que tener dos cosas claras, la primera que a la fecha de otorgamiento de su pensión, de su acuerdo jubilar por discapacidad, el señor Edis Paladines cumplió con todos los requisitos establecidos por el IEES, es decir que el mismo sistema generó su acuerdo. Y en segundo lugar que no se inició con ningún procedimiento administrativo en contra del señor Edis Paladines, con estos antecedentes, demostrando la vulneración de derechos, derechos a la seguridad jurídica, a la seguridad social, vulneraciones ya mencionadas que han colocado, en vulneración y que ponen en riesgo su supervivencia. Solicito se acepte la Acción de Protección y deje sin efecto el acuerdo de baja de pensión CPPRTFTSDM-2025-049, de fecha 18 de agosto del 2025. Se declare la vulneración de los derechos ya mencionados y se le restituya todos los derechos consagrados en su acuerdo de jubilación de fecha 16 de enero del 2019. Hasta aquí mi intervención Señora Jueza..." LEGITIMADO PASIVO: "...Muy buenas tardes señora Jueza, parte accionante, señora secretaria. Para efectos de este audio, me identifico, soy el abogado Carlos Coello García, abogado 2, del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social Dirección Provincial, ofreciendo ratificación de gestión a favor del señor José Witong Fernández, por lo que solicito Señora Jueza, se me otorgue el término de 5 días para poder legitimar mi intervención. Siendo receptivo con lo que expuso la parte accionante, permítame leerle un artículo muy conocido de la Constitución del Ecuador, que es el 370, donde en la misma Carta Magna, otorga la autonomía regulada al IEES, por el tema de las prestaciones, el bienestar y todo lo que tiene que ver con los beneficios de todos los afiliados. Dentro de las resoluciones, de la Ley de Seguridad Social, existen tres clases de jubilaciones, jubilación por

vejez, por discapacidad y por invalidez. La vejez, sabemos que son 60 años – 380; 65 años – 180 y 70 años – 120. La invalidez, con 60 aportaciones, que el paciente este totalmente inválido, no pueda, se imposibilite el quehacer laboral; dentro del patrono obviamente es una invalidez. Cuando hablamos de jubilación por discapacidad, hablamos de que no solamente tienen que tener 300 aportaciones, sino también un carnet que tiene que estar registrado en el Sistema de Salud Pública. Cuando el IESS otorga la autonomía, como también lo dice el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, hablamos en la Resolución 683, nos faculta de que si hay un error, aunque ya hay una prestación, el IESS tiene la autoridad de anularla. Entonces en las pruebas anexadas por la Coordinación de pensiones, nosotros podemos observar que en el sistema de reporte por condición por discapacidad, la cédula 1303542243, del señor accionante Edis Lorenzo Paladines Parraga, en la que se hace clic y no refleja que tenga discapacidad o como discapacitado dentro del sistema que tiene el IESS con el MSP. El MSP anexa unos oficios y una tabla obviamente de todas las cédulas donde dice que no consta en la base del MSP vigente, aquí yo la anexo igualmente señora Jueza, para conocimiento a la parte de la parte accionante, una vez que terminé mi exposición. Si es verdad se encuentra un acuerdo, considerado en el año 2019 de número 2039588. Noes que arbitrariamente el IESS le ha dado de baja a este acuerdo, sino que como usted ve, hay dos oficios que envío al MSP, con la lista de nómina para que se le diera de baja. Aun así se le notificó al correo anexado y se pidió al señor la prueba de descargo de 8 días, tal como lo dice el artículo 85, que si obviamente no presenta las pruebas de descargo, automáticamente se quita la discapacidad, más los oficios, más el memorándum por el IESESCPPPTFRSDM20255153M, del 10 de septiembre del 2025. Entonces como no hubo una respuesta, el IESS continúo y le dio de baja con el anexo que envío de la cédula el MSP, con los oficios Señora Jueza, y le da de baja con el oficio CPPPTFRSDM202549, como lo nombró la colega de la parte accionante, con fecha de acuerdo 2019 116, con cédula 1303542243. Señora Jueza, si es verdad, la accionante consta con más de 300 imposiciones, de las cuales todas son imposiciones que han pasado con validaciones que han estado tosas justificadas, pero el MSP, nos pasa que no consta en la lista vigente de ellos, que no consta en el registro sistemático el señor Edis Lorenzo Paladines Parraga, es por eso que manda al IESS para que se le dé, de baja. El IESS, no ha cometido ninguna falta, así como le indica el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se declare la improcedencia dela acción por el numeral 1, cuando de los hechos se desprendan que existan una violación de los derechos constitucionales; y 4 cuando el Acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo cuando la vía no fuera adecuada ni eficaz y 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Señora Jueza, no ha cometido ninguna violación. Voy a hacer conocer a la parte actora y así mismo se entrega todo el proceso administrativo que Pensiones hizo. Muchísimas gracias...”. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “...Debo manifestar que la Procuraduría está presente en esta causa, es por supervisión de conformidad al artículo 237 de la Constitución en razón de que la entidad demandada posee personería jurídica propia. Eso es todo lo que puedo manifestar como Procuraduría, Señora Jueza.- Señora Jueza: Escuchamos a la parte accionante.-Abogada de la parte Legitimada Activa: Gracias Señora Jueza, con la

misma documentación adjuntada por el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, podemos notar que no hay ninguna resolución emitida por parte del Ministerio de Salud Pública, en donde mencione al señor Edis Lorenzo Paladines Parraga, como que no contiene carnet de discapacidad, no sé qué información es la que se refiere el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, porque toda la información es por parte del IESS. Lo que existe aquí, es un cuadro, no sé si elaborado por ellos, donde dice estar el número de cédula, pero no hace mención si está o no está, pero no existe ninguna resolución emitida por el Ministerio de Salud Pública o donde consten los nombres del señor Edis Lorenzo Paladines Parraga, con cédula 1303542243, que conste una resolución emitida por el Ministerio de Salud Pública donde le da de baja, no sé a qué procedimiento se refiere él, siesa es la base para darle de baja a la pensión jubilar y no sé a qué procedimiento administrativo se refiere, si no existe alguna actuación validada, convocada o conocida por el señor Edis Lorenzo Paladines Parraga... ”.

RÉPLICA LEGITIMADO PASIVO: “... Sí, muchas gracias señora Jueza. Esas son las pruebas que anexo la Coordinación de Pensiones, como se puede ver también hay memorándum de pensiones donde dice, que fue anexado a través de un oficio del MSP, del cual ellos anexaron el número de cédula del sistema vigente. El IESS, no ha maniobrado dicha documentación, como hacer una lista de cédulas, es verdad las cédulas no contienen nombres que así mismo manda el MSP. Señora Jueza, el IESS no ha violentado Derechos constitucionales, como le digo, él cumple con las aportaciones 340. Mientras no tenga un carnet de discapacidad registrado en el sistema del mismo Ministerio de Salud Pública. El IESS, no le puede otorgar la jubilación por discapacidad porque faltaría el requisito importante, se aplicaría el artículo 85 de la Ley de Discapacidades, por eso es que se le da de baja; no hay una violación de derechos, se ha hecho como dice el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador y así mismo con la Resolución 683, que cualquier error o baja del Ministerio, o sea Institución Pública o Privada, el IESS tiene el derecho de dar de baja cualquier prestación concedidas. Eso es todo lo que tengo que decir Señora Jueza, solicito se declare la improcedencia de la Acción, ya que no existe una violación constitucional en contra de este señor. Muchísimas gracias... ”

JUEZA: Señor Edis, cuando usted fue beneficiado de la pensión, toda esa documentación, ¿usted la sacó a través del IESS?, o fue algo externo para conseguir su motivo de discapacidad. Cuándo accedió al acuerdo de pensión de jubilación por discapacidad, toda esa revisión de exámenes donde se la realizó, ¿dentro del IESS? R. SR. EDIS: Dentro del IESS. JUEZA: De acuerdo a lo que le indicaron en el IESS, toda esa documentación está en el IESS, de su discapacidad.

ABOGADO LEGITIMADO ACTIVO: Abogado Coello, una pregunta, el IESS en el año 2019, concedía la Jubilación por discapacidad de acuerdo al reglamento y a la Ley de Seguridad Social de aquel momento, es decir la discapacidad la indicaban dentro de la misma institución.-

ABOGADO DEL LEGITIMADO PASIVO: Ahora el IESS, conectaba la discapacidad con el MSP, el afiliado pasaba por el hospital le daban los cuadros clínicos y el MSP con la información que daba, los informes médicos, obviamente le otorgaban y le registraban en el sistema; creo que antiguamente era con el carnet, más o menos lo que yo tengo entendido... ” (Transcripción del audio por secretaria).

SÉPTIMO: En tal virtud para justificar la presente acción, la accionante ha Acompañado los siguientes documentos:

Historial del Tiempo de trabajo Empresa, Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial de Vejez por Discapacidad, Sentencias como casos análogos. En lo principal del análisis minucioso del contenido de la acción de protección se advierte que la pretensión del accionante es que a través de esta acción constitucional es que a la parte accionante se le restablezca su derecho a la Jubilación por invalidez y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente conforme lo determina la Constitución y la ley. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Se considera que existe violación de derechos constitucionales de la accionante por parte de los accionados, entre ellos, por lo que de los recaudos procesales se tiene, que el legitimado activo, encontrándose en condición de jubilados especial por discapacidad y con todos los beneficios que conlleva ese estado, después de haber realizados los trámites pertinentes que requiere para ser jubilado por discapacidad , y de haber sido aceptado y procesado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recibe mediante resolución administrativa emitida por parte de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riegos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, la suspensión de la pensión por jubilación que venía cobrando. Ante estos parámetros fácticos los derechos que se consideran vulnerados son el debido proceso, seguridad social, salud, seguridad jurídica y derecho a la defensa: Con respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia...". En esa misma línea de ideas dentro de la SENTENCIA N° 002-14-SEP-CC, CASON.º0121-11-EP manifiesta: "(...) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (...)” de lo que se colige es que cualquier persona que se somete o que se la somete a decisiones judiciales o administrativas, tiene el derecho a que se cumpla con un procedimiento previamente establecido y que debe estar contenido en la ley (principio de legalidad), se erige como una garantía de los sujetos de la relación procesal a que la decisión que se adopte se encuentre de conformidad a la normativa pertinente para el caso, respetando los derechos que consagra la constitución así como los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC, en el CASO N.º 1010-11-EP manifiesta: "...El derecho a la defensa, (...), forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de

garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, (...). Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio...”. Bajo esa misma línea la Corte Constitucional desarrollando el del debido proceso en la garantía de la motivación dice dentro de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, lo siguiente: “(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquellos fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)”. Lo que se colige es que la motivación de las resoluciones de la función pública debe obligatoriamente estar conforme a los preceptos constitucionales y a los requisitos necesarios para que gocen de legitimidad y causen efecto jurídico sin vulnerar derechos constitucionales. Para el caso que nos ocupa no podría haberse anulado o suspendido la jubilación especial por vejez - discapacidad sin tener un procedimiento puntal que faculte para el efecto al IESS, y además se ha observado que, resolución o en este caso el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial de vejez por discapacidad Nro. CPPPRTFRSDM-2025-049 de fecha 18 de agosto del 2025, fue tomado de manera unilateral, sin dar la oportunidad al legitimado activo a que presenten los elementos de los cuales se pudieron haber asistido para que se mantenga el estado de jubilado es decir no se garantizó el derecho a la defensa ni se les escuchó en el momento adecuado, oportuno y en igualdad de condiciones al legitimado activo EDIS LORENZO PALADINES PARAGA por parte de IESS, tornándose en una decisión que contraviene el debido proceso en la garantías al derecho a la defensa contenido en el Art. 76 numeral 7 literal a), b), c), d), h), k), l) y m). Además es necesario puntualizar que en el acuerdo de baja de pensión se sustentan en el RESOLUCIÓN No. C.D. 553 o REGLAMENTO JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD en su art. 26 establece : sobre prestaciones otorgadas indebidamente : “*Art. 26.- Prestaciones otorgadas indebidamente.- Prestaciones indebidas, sea pensiones o subsidios, serán aquellas otorgadas sin los justificativos pertinentes, transgrediendo con ello la buena fe entre las partes. Dicha definición abarcará todo aquello obtenido de mala fe o cuando se presenten casos resueltos que involucren un conflicto de interés o por el uso de mecanismos que impliquen abuso del derecho, tales como, realizar varias peticiones voluntarias en diferentes partes del país, por la misma causa, por el mismo peticionario y bajo las mismas condiciones, siempre y cuando no se demuestre que ha modificado la situación del requirente. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conocerá del otorgamiento de prestaciones indebidas mediante: a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona. b) De oficio. La Dirección del Sistema de Pensiones revisará la denuncia o generará la solicitud de revisión de oficio, quien lo evaluará*

y de ser el caso remitirá a los órganos de reclamación administrativa y demás dependencias para el inicio de las acciones a que hubiere lugar. Los organismos de reclamación administrativa analizarán los casos y en el evento de que determinen que se trate de una prestación indebida, ordenarán la revocatoria definitiva del pago de la prestación y luego del análisis correspondiente, siguiendo las acciones pertinentes, requerirán la devolución de los valores cobrados para lo cual se auxiliarán de la Procuraduría General del IEES y/o la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano. En los casos en que una prestación sea entregada indebidamente con base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúna los sustentos técnicos para su acreditación, todos los servidores que hayan participado en dichos actos serán responsables administrativa, civil y/o penalmente debiendo obligatoria y solidariamente devolver los valores que fueron entregados así como, de existir, responderán por los perjuicios ocasionados. Si la concesión de la prestación se hubiere fundado en documentos falsos, adulterados o en declaraciones falsas por parte del afiliado o asegurado, el IEES exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial...", debiendo puntualizar que en ninguna de las normas indicadas no existe norma expresa que faculte para el efecto al IEES, quitar o suspender la pensión Jubilar por deducir que por no estar registrado en el sistema de discapacidades y que no cuentan con una tipo y grado de discapacidad, tomando en consideración que el mismo IEES ya había revisado estos requisitos y él había concedido el derecho a su pensión teniendo en cuenta que ya es un derecho adquirido, más aún que según sus propia normativa no se trata de un error de cálculo o falsedad de datos ya que para esto deberían haber realizado el procedimiento adecuado para determinar que hubo falsedad en sus datos , cosa que no justifican en dicho acuerdo donde dan de baja la pensión jubilar del señor Edis Lorenzo Paladines Párraga, recordando también que el señor legitimado activo cuando solicitó su jubilación especial vejez por discapacidad fue otorgada dentro del mismo INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , es decir su trámite de discapacidad lo trámite dentro del legitimado pasivo por lo cual la existencia de documentación se encuentra en sus archivos recordando que fue una descarga eléctrica que se dio dentro de su trabajo , por lo que la institución estaba facultado, debiendo en todo caso cruzar información sobre su estado de salud al ministerio de salud para que sea este proceda a solicitar lo pertinente al señor Edis Paladines Parraga para que pueda reingresar datos que constan en el IEES , por lo que debió realizar públicamente el IEES esto es haciéndole conocer mediante notificación que su proceso ha sido puesto en revisión ya sea por denuncia o de oficio, a fin de que el señor EDIS LORENZO PALADINES PÁRRAGA pueda presentar de forma verbal o escrita las razones argumentos de los que se crea asistido y replicarlos así como presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra , esto con el fin de contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa y poder recurrir dicho fallo, es decir aplicar el derecho a la defensa estipulado en el art 76 numeral 7 literales a,b,c,d,h,k,l y m de la constitución, en otras palabras, la normativa en la que sustentó el IEES la suspensión de la jubilación por invalidez del legitimado activo; no existen para el caso puntual del señor EDIS PALADINES ya que la normativa existente habla puntualmente de

ERRORES DE CÁLCULO Y FALSEDAD DE DATOS,y sobre las PENSIONES INDEBIDAS estas deben estar acompañadas por los funcionarios que las realizaron cosa también que no existe en el acuerdo de baja de pensión ya que claramente el reglamento indica: “..En los casos en que una prestación sea entregada indebidamente con base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúna los sustentos técnicos para su acreditación, todos los servidores que hayan participado en dichos actos serán responsables administrativa, civil y/o penalmente debiendo obligatoria y solidariamente devolver los valores que fueron entregados así como, de existir, responderán por los perjuicios ocasionados...” , en tal virtud la mencionada resolución fue adoptadas de manera unilateral y equivocada sin sustento legal , sin dar la oportunidad al legitimado activo a que presente los elementos de los cuales se pudiera haber asistido para que se mantenga el estado de jubilado o no; es decir no se garantizó el derecho a la defensa ni se les escuchó en el momento adecuado, oportuno y en igualdad de condiciones al legitimado activo por parte de IEss, tomando en cuenta que lo que se resolvió fue la suspensión definitiva –figura que no contempla la Resolución No. 553- de un derecho –jubilación por invalidez- del cual el IEss ya tenía un pronunciamiento, tornándose en una resolución ilegal y arbitraria que contraviene el debido proceso en la garantías al derecho a la defensa contenido en el Art. 76 numeral 7 literal b) y k), por cuanto la motivación en la que se sustenta la tantas veces mencionada baja de jubilación especial por vejez –discapacidad, carece de sustento legal –no existe normativa previa a la resolución- que la contemple, por lo que resultaría imposible cumplir con los parámetros motivacionales para que la resolución sea lógica, comprensible y razonable, lo que se revela es que se realiza una interpretación extensiva de la norma, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley; por lo que, resolver apresuradamente un tema neurálgico y delicado para una persona, y más si la pretensión resolutiva alcanza a dejar a una persona sin jubilación como forma de continuar su subsistencia, conlleva a una vulneración de derechos constitucionales, teniendo en consideración además que aquello conlleva a que tampoco pueda acceder a la atención médica a la que todo jubilado tiene derecho, tanto más que estamos en una situación mundial de afectación a la salud , lo cual les sitúa al legitimado activo en una situación de angustia ante la falta de atención médica; precisamente por lo delicado que representan los parámetros fácticos expuestos en la presente acción constitucional es que se tenía que realizar una estricta observancia de los principios y derechos constitucionales así como los procedimientos adecuados y legales que previamente tiene el IEss ante una baja definitiva o revocatoria de jubilación especial por vejez(discapacidad)que es la única figura que tiene el REGLAMENTO DE JUBILACION POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD (Resolución del IEss No. 553, al momento de detectar prestaciones otorgadas indebidamente que en su artículo 26 textualmente ya lo indique en líneas anteriores, por lo que de este artículo se desprende que esta es la única figura que existe al momento establecer prestaciones indebidas y es la revocatoria definitiva de la prestación irregular; particular que conlleva a realizar el análisis de la seguridad jurídica como derecho de orden constitucional que protege el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes...”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó: “...que existe unicidad correlacionado entre sí que garantiza la supremacía de los derechos constitucionales y estableció claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que: El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia....”. En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional in examine, permite establecer el respeto irrestricto a la Constitución, y además garantiza el respeto a la existencia de las normas infraconstitucionales que regulan determinada materia, es en este punto donde se asienta o descansa la confianza de la ciudadanía, pues lo que se trata es de la aplicación de las normas previas que van dirigidas a las Autoridades Públicas garantizando el respeto al ordenamiento jurídico existente y que tiene el deber de ser cumplidos por todos. Por otro lado, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que permite conocer lo que está prohibido, permitido, obligatorio o discrecional, es decir el cumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones que se encuentran en las normas y cuál es la consecuencia si se hace lo prohibido o no se hace lo que es obligatorio; es por aquello que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1758-12-EP sostiene: “...Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los

actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, ha manifestado que: ...este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico...”. Para resolver el caso, se aplicará dos métodos y reglas de interpretación constitucional y que se encuentra determinadas en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la LOGJCC; esto es, la interpretación sistemática que señala: “Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia correspondencia y armonía” y la interpretación teleológica que indica: “Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”. En tal virtud, tenemos que la Constitución de República, protege el Derecho a la vida digna, derecho a al debido proceso (defensa. Igualdad, motivación), y derecho a la seguridad jurídica. Precisamente por ello y como mecanismo de control y cumplimiento del ejercicio libre de los derechos es que la acción de protección, tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena....”.- En razón de la naturaleza de los derechos que protege la acción de protección, ésta como es de conocimiento se debe someter a un procedimiento rápido, sencillo, eficaz, autónomo, directo y sumario, sin que le sea aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, conforme lo determina el artículo 8 de la LOGJCC. Escuchadas las partes es necesario realizar un pronunciamiento en virtud de lo indicado en el art 14 LOGJCC en su inciso tercero, para lo cual es importante señalar que, el Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” La Constitución de la República en su Art 1 dice “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...”; el art 3.1 indica .- “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes,...”; el art. 11.1 “Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento..”

11.3 “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la constitución. Los derechos serán plenamente justiciables: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”. Con respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia...". En esa misma línea de ideas dentro de la SENTENCIA No. 002-14-SEP-CC, CASON.º0121-11-EP manifiesta: “(...) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (...)” de lo que se colige es que cualquier persona que se somete o que se la somete a decisiones judiciales o administrativas, tiene el derecho a que se cumpla con un procedimiento previamente establecido y que debe estar contenido en la ley (principio de legalidad), se erige como una garantía de los sujetos de la relación procesal a que la decisión que se adopte se encuentre de conformidad a la normativa pertinente para el caso, respetando los derechos que consagra la constitución así como los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC, en el CASO N.º 1010-11-EP manifiesta: “...El derecho a la defensa, (...), forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades (...)Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido

proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por' la parte contraria o cualquier otro medio...”. Bajo esa misma línea la Corte Constitucional desarrollando el del debido proceso en la garantía de la motivación dice dentro de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, lo siguiente: “(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquellos fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el leguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...”). Lo que se colige es que la motivación de las resoluciones de la función pública debe obligatoriamente estar conforme a los preceptos constitucionales y a los requisitos necesarios para que gocen de legitimidad y causen efecto jurídico sin vulnerar derechos constitucionales. Para el caso que nos ocupa no podría haberse anulado o suspendido la jubilación por discapacidad sin tener un procedimiento puntal que faculte para el efecto al IEES, y además se ha observado que, resolución o en este caso el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDM-2025-049 de fecha 18 de AGOSTO del 2025, fue tomado de manera unilateral, sin dar la oportunidad al legitimado activo a que presenten los elementos de los cuales se pudieron haber asistido para que se mantenga el estado de jubilado por invalidez o no; es decir no se garantizó el derecho a la defensa ni se les escuchó en el momento adecuado, oportuno y en igualdad de condiciones al legitimado activo PALADINES PARRAGA EDIS LOTRENZO por parte de IEES, tornándose en una decisión que contraviene la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantías al derecho a la defensa contenido en el Art. 76 numeral 7 literal a),b), c), d), h) , k),l) y m). ¿Por qué?, porque de la documentación que se puede observar una simple notificación al señor Paladines, indicando que con fecha 17 de enero del 2025, se va a comenzar una revisión. A pesar que el RESOLUCIÓN No. C.D. 553 o REGLAMENTO JUBILACIÓN POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD en su art. 26 establece: sobre prestaciones otorgadas indebidamente: Art. 26.- Prestaciones otorgadas indebidamente.- Prestaciones indebidas, sea pensiones o subsidios, serán aquellas otorgadas sin los justificativos pertinentes, transgrediendo con ello la buena fe entre las partes. Dicha definición abarcará todo aquello obtenido de mala fe o cuando se presenten casos resueltos que involucren un conflicto de interés o por el uso de mecanismos que impliquen abuso del derecho, tales como, realizar varias peticiones voluntarias en diferentes partes del país, por la misma causa, por el mismo peticionario y bajo las mismas condiciones, siempre y cuando no se demuestre que ha modificado la situación del requirente. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conocerá del otorgamiento de prestaciones indebidas mediante: a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona. b) De oficio. La Dirección del Sistema de Pensiones revisará la denuncia o generará la solicitud de revisión de oficio, quien lo evaluará y de ser el caso remitirá a los órganos de reclamación administrativa

y demás dependencias para el inicio de las acciones a que hubiere lugar. Los organismos de reclamación administrativa analizarán los casos y en el evento de que determinen que se trate de una prestación indebida, ordenarán la revocatoria definitiva del pago de la prestación y luego del análisis correspondiente, siguiendo las acciones pertinentes, requerirán la devolución de los valores cobrados para lo cual se auxiliarán de la Procuraduría General del IESS y/o la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano. En los casos en que una prestación sea entregada indebidamente con base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúna los sustentos técnicos para su acreditación, todos los servidores que hayan participado en dichos actos serán responsables administrativa, civil y/o penalmente debiendo obligatoria y solidariamente devolver los valores que fueron entregados así como, de existir, responderán por los perjuicios ocasionados. Si la concesión de la prestación se hubiere fundado en documentos falsos, adulterados o en declaraciones falsas por parte del afiliado o asegurado, el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial...” , indicando una vez más que el procedimiento que debió realizar públicamente el IESS esto es haciéndole conocer mediante notificación que su proceso ha sido puesto en revisión ya sea por denuncia o de oficio, a fin de que el señor PALADINES PARRAGA EDIS LOREZNO pueda presentar de forma verbal o escrita las razones argumentos de los que se crea asistido y replicarlos así como presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra , esto con el fin de contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa y poder recurrir dicho fallo, es decir aplicar el derecho a la defensa. Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico...”. Consecuentemente, si no se aplica correctamente una norma infra constitucional y se realiza una interpretación de conformidad a la Constitución y los Derechos Humanos evidentemente se vulnera este derecho tal como lo realizó el IESS al suspender la jubilación por discapacidad que tenía el legitimado activo PALADINES PARRAGA EDIS LOREZNO . Finalmente con la acción realizada por IESS esto es el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial de vejez por discapacidad Nro. CPPPRTFRSDM-2025-049 de fecha 18 de agosto del 2025, y que se encuentra resolviendo en esta acción de protección, también se vulnera el derecho a una vida digna considerando que El derecho a la vida se encuentra consagrado, en la Constitución en el Art. 66 numerales 1 y 2, además constituye un derecho universal que tenemos todos los seres humanos; este derecho debe ser revestido de dignidad, pues así lo manda la Constitución con el derecho a una vida digna y a desarrollarse plenamente como individuo y miembro de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631144, con respecto al derecho a la vida dice: “...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de

todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...” En el mismo orden de ideas la CIDH en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312166, la Corte sostiene: “...que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio...”. Es decir que el derecho a la vida es una base fundamental para que los otros derechos que tienen el mismo rango constitucional sean garantizados, es decir que el derecho a la vida tiene un amplio espectro de protección, que obliga al Estado (con obligación de cumplir y garantizar los derechos fundamentales) a establecer acciones, normas, y procedimientos adecuados con el fin de otorgar seguridad y garantía de que la vida y la dignidad en la misma línea de protección sean eficaces y efectivos en su ejercicio en cualquier ámbito de desarrollo del ser humano; es por aquello que al realizar una suspensión de pagos de jubilación por incapacidad sin dar el derecho a la defensa y siendo que la jubilación implica recibir un monto económico tendiente a cubrir las necesidades de cada jubilado como a bien tenga a destinarlo, aquello merma el derecho a tener una vida digna pues se le interrumpe intempestivamente un derecho que adquirió cumpliendo en la práctica con todos los procedimientos para el efecto, sin que exista una resolución como juicio de valor que diga lo contrario, con un procedimiento limpio y respetando todas las garantías del debido proceso, circunstancia que no cumplió el IESS, pues dicho acto o resolución administrativa no fueron emitidas respetando el debido proceso (defensa, igualdad, motivación). así mismo es evidente que también dentro de este proceso interno que nunca se le comunicó de forma puntual al legitimado activo, el cual fue suscrito el 18 de agosto del 2025,es decir que en el momento que sacaron este acto, debieron tomarse en cuenta puntualmente la legislación vigente. Tomando en consideración que su fundamentación se establece en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, cuando en agosto de este año 2025 siendo el 18 de agosto, la Ley Orgánica de Discapacidades ya estaba derogada, esto desde julio, por lo tanto no se encontró una seguridad jurídica y un debido proceso por cual dentro de la nueva Ley, no se establece los parámetros que indica este acto administrativo; tomando en consideración que dentro de la ley derogada como la ley actualmente vigente, esta es la Ley Orgánica para personas con discapacidad, nos indica que la inactivación o rectificación de registros, solamente el ente rector, esto es, el Sistema Nacional de Salud, de oficio podrá efectuar procesos de control y auditoría de la calificación y recalificación efectuada por una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad en relación a lo cual podría inactivar o rectificar la calificación de discapacidad otorgada, observando el proceso administrativo previo para el efecto, inclusive nos narra que el ente rector el Sistema Nacional de Salud, de oficio o petición de parte lleve la apertura de un expediente administrativo de una resolución, podrá inactivar o rectificar la calificación de discapacidad, podrá considerar la misma que fue concedida con error, diligencia o dolo del equipo calificador especializado sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal. Esta nueva Ley, no es contraria a lo que establece, d la anterior ley e incluso también la nombra dentro del mismo acuerdo cuando hablamos del CD553, que

también es una de las resoluciones emitidas por el IESS, que indica que pueden establecer pensiones, recuperar pensiones. En dicha normativa también se establece situaciones que pueden realizar el IESS para tener una resolución de las resoluciones de los actos emitidos por las pensiones, cosa que tampoco realizó el Instituto de Seguridad Social, dentro de los Actos administrativos. Por lo que necesario recordar que también el legitimado activo en su momento que se le concedió la pensión, sin darle de baja, en virtud del acuerdo de jubilación por discapacidad del año 2019, cumplió en el momento con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social, por lo tanto es un derecho ya adquirido. Y, recordando que la propia institución indica que no cumple con los requisitos y está recalificando su discapacidad con la normativa vigente, realizar la respectiva rectificación dentro de su proceso. Es necesario indicar que la Administración pública si bien es cierto puede impugnar sus propios actos firmes, debe recordar que estos resultan perjudiciales para interés general por lo que si la administración ha emitido un acto contrario al ordenamiento jurídico y es necesario anularlo, especialmente cuando no pueda realizarlo directamente, ya que perjudica a un ciudadano o en su caso ha pasado un plazo para revocarlo, es necesario una acción de lesividad, esa acción limita la tutela administrativa, busca establecer la relación entre el poder estatal y los ciudadanos, recordando lo que establece el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo(COA). Siendo necesario mencionar que existe normativa para revisar o anular actos dentro de la misma institución de lo cual no se ha seguido, sino simplemente indican ellos que no existía dentro del Ministerio de Salud Pública pero no recordando que es la misma institución que debió establecer y coordinar sobre la base de datos de discapacidad debió haberse dado en su momento al MSP para que este pueda solicitar al legitimado activo las debidas actuaciones o exámenes para poder calificar, recalificar o reinscribir cosa que no ha sucedido en el presente caso. Por lo que se observa que unilateralmente sin inspección alguna sin bases médicas, sin preguntar siquiera al señor PALADINES PARRAGA EDIS LORENZO encasillaron que no tenía el tipo y grado de discapacidad solo por no estar registrado, cosa que debía trasladar dicha información al administrado a fin de que pueda presentar pruebas sobre dicha aseveración antes de tomar alguna decisión. Es necesario también indicar que el mismo acuerdo Nro.CPPPRTFRSDM-2025-049 de fecha 18 de AGOSTO del 2025, cuando resuelve dejar sin efecto el acuerdo de jubilación por vejez POR DISCAPACIDAD NRO. 2019-2039588 de fecha 2019/01 16 en su disposición final establece: “el presente acuerdo entrara en vigencia a partir de su notificación siendo susceptibles de reclamo ante la comisión provincial de controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término de 8 días de no ser impugnado se continuará con el procedimiento establecido en la guía para el proceso operativo de recuperación de valores de pensiones indebidas...”. esto teniendo en cuenta que dicho acuerdo fue realizado sin motivación alguna y sin un proceso donde se haya contado con el legitimado activo para establecer su discapacidad teniendo en cuenta que toda su información médica consta en el mismo IESS. Por todas las consideraciones expuestas. El Art. 11 numeral 3ero. de la Constitución de Ecuador señala que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de

oficio o a petición de parte. En el caso sub examine, los derechos analizados se encuentran insertados en el marco constitucional como derechos transversales, pues, consta como un deber a cumplir primordialmente por el Estado Ecuatoriano, consignado en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto, en el presente caso la acción de protección es procedente, ya que de conformidad al numeral 1 del Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha evidenciado que al legitimado activo CARLOS AUGUSTO CELLERI MENDOZA, no tuvo la garantía de respeto de sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y vida digna; siendo la vía constitucional planteada la que se ajusta a los parámetros dispuestos en los Arts. 35 y 48. 7 de la Constitución de la República, frente a otras vías jurisdiccionales. Por lo que se considera que se encuentra cumplido el primer requisito previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia(LOGJCC), ya citado ut supra, ya que existe una clara violación recurrente en las actuaciones del IESS al no respetar y garantizar el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad Jurídica la que brindaría una vida digna del legitimado activo y luego el desconocer tales derechos como es la jubilación derecho que ya había adquirido . Finalmente, en cuanto al tercer requisito del mentado artículo, se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales de la accionante definitivamente es la acción de protección, porque no es un asunto de juicio de legalidad como afirmaron la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado a través de los abogados intervinientes. La vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta, no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en el artículo 35 de la Constitución de la República que le obliga a las entidades estatales a prestar la atención prioritaria y preferente, dicha Carteras de Estado insiste en que la actora tiene la vía “expedita” del Tribunal Contencioso Administrativo que en el caso concreto no resulta expedita; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la garantía idónea y eficaz”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). La acción no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el artículo 42, número 4 de la Ley de la materia, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de derechos constitucionales de la parte actora. OCTAVO: El artículo 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dice: “Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”. La Norma Suprema tiene un espíritu eminentemente garantista y por tanto, procura la posibilidad de ejercer tanto el derecho a interponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, así

como a que se recurra si un fallo o sentencia le es contrario. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. A su vez, el artículo 76, número 7, letra 1 de la Carta Magna, refiere que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” La Corte Constitucional, en Sentencia No. 077-2014-SEP-CC, dentro de la causa No. 1999-11-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 315, de 20 de agosto de 2014, señala: “...la motivación no significa la expedición de una decisión extensa, ya que por el contrario establece la obligación de que todos los operadores de justicia realicen una argumentación coherente y razonada en la cual se relacionen tanto los elementos fácticos que dan lugar al caso concreto, así como su debida relación con la normativa jurídica, y las conclusiones que de su relación se vayan desprendiendo, lo cual le permita finalmente al operador de justicia llegar a una conclusión general que guarde directa vinculación con los elementos referidos (...) De esta forma, la motivación que cada jueza o juez emita debe guardar plena conformidad con la naturaleza que cada caso puesto en su conocimiento incluye, atendiendo tanto el momento procesal en el cual se dicta, así como lo dispuesto en la normativa jurídica...”. En armonía con lo previsto en el artículo 4, número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso.” Al respecto, en abundante jurisprudencia emitida por el máximo Organismo de Justicia y Control Constitucional, se establece que no corresponde a las legitimadas activas probar si existió o no vulneración de derechos constitucionales o si se trata de un tema propio de la justicia ordinaria o de la justicia constitucional, ello es facultad exclusiva y excluyente de los operadores de justicia, quienes: “En este contexto, el cumplimiento de esta garantía, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así, la Corte Constitucional recalcó, mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No.1826-12-EP, lo siguiente: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la

verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...”. En definitiva, afirma “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. Para mayor abundamiento, se recalca: “Es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales, es decir, no es la parte accionada la responsable de “justificar” o “alegar” si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales”. “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”. Respecto a la presente causa se llega a la conclusión de que existe afectación de varios derechos fundamentales y que el accionante ha activado la vía constitucional, la que resulta idónea y eficaz para resolver el conflicto que entra en la órbita de lo constitucional, sometido a su conocimiento y decisión. Se trata de un asunto constitucional que cumple con los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico y los presupuestos de procedencia para su aceptación. La acción de protección, conforme lo establece la Constitución de la República, tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" (Art. 88). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la misma línea, determina que el objeto de esta garantía jurisdiccional se refiere al “(...) amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (Art. 39). En ese marco, la Ley exige la concurrencia de tres requisitos básicos para su presentación y procedibilidad, entre ellos, la existencia de la violación de un derecho constitucional, es decir, esta garantía procede cuando se verifica la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, siempre que no estuviere amparada por otras garantías jurisdiccionales, no existe otra vía más expedita y eficaz que la acción antedicha. Para que proceda la acción de protección, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, no es necesario agotar otras instancias procesales en la vía ordinaria, pues de

demonstrarse que existe vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea, Debiendo también puntualizar si no se le ha notificado al señor Carlos Celleri Mendoza el motivo del porque ya no consta con su pensión Jubilar, y a más de que esta fue dado de baja antes de que se le proceda a realizar algún expediente el mismo que jamás conto con su participación, como podría la accionante poder ir a otra vía Ordinaria en este caso la contenciosa o la administrativa donde ya se lo había condenado antes de iniciar el expediente y notificarlo, menoscabando el ejercicio de sus derechos fundamentales, en una práctica regresiva que no hace más que confirmar la ilegitimidad de su accionar. Ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3, número 1 de la Carta Magna: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”. Por lo que resulta un verdadero sofisma jurídico, lo afirmado por los legitimados pasivos, acerca de que la acción de protección no es la vía constitucional adecuada para la protección de los derechos reclamados por las accionantes, tal aseveración no encuentra sustento constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, vistos los hechos fácticos del caso, que permiten dilucidar manifiestamente la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, detallados en la petición en la audiencia y en esta sentencia, lo que es ampliamente analizado en la misma. Más aún cuando el artículo 86, número 3 de la Norma Suprema, señala que “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”; en concordancia con el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”, sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, En mérito de lo expuesto, esta juzgadora, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes en esta audiencia, En mérito de lo expuesto, esta juzgadora, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes en esta audiencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.**- se ADMITE la Acción de Protección planteada por el señor PALADINES PARRAGA EDIS LORENZO, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL por lo cual: por lo que puntualmente por las exposiciones realizadas por cada una de las partes, 1.- declaro la vulneración de los siguientes derechos: Seguridad Jurídica, Debido Proceso, a la Defensa consagrado en los artículos Art. 76 numeral 1, 7 literales a),b), c), d), h) , k),l) y m); art. 82; y, respectivamente de la Constitución de la República y por ser concordante 2.- Se Declara también la vulneración del derecho a la vida digna contemplado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República. 3.- COMO

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL PARA RESTITUIR EL DERECHO VULNERADO : 3.1.-por ser violatorio se deja sin efecto el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDM-2025-049 de fecha 18 de agosto del 2025, por lo tanto se restituya la Prestación de Jubilación especial de vejez por discapacidad al accionante de forma inmediata una vez notificada esta sentencia; 3.2.-asi mismo se restituya el acceso a la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar al accionante. 3.3.-Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos constitucionales la entidad accionada publique esta sentencia en su portál web institucional, en el banner principal del portal web, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos- 3.4.Así mismo que la institución accionado en esta causa realicen el acto de las debidas disculpas públicas a la accionante de manera oportuna también por la página web. Para ello, el responsable del Departamento de Tecnología de las instituciones deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Unidad Judicial, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página las disculpas y presente sentencia. 3.5.-Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realice una capacitación a la Dirección del Sistema de Pensiones – y demás direcciones vinculadas, sobre derecho constitucional puntualmente en supremacía constitucional y el puntualmente el derecho a la defensa . La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no tiene beneficio colateral para terceros. En virtud del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez que los legitimados pasivos, han deducido apelación a la sentencia de manera oral en la respectiva Audiencia, remítase, de manera inmediata ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para los fines pertinentes, es necesario puntualizar lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es en su parte pertinente. “.. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada..”, por lo que , una vez ejecutoriada la sentencia de ser el caso y en estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- . Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.**Notifíquese y Cúmplase.**

DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE

JUEZA(PONENTE)